Artículo 2. *Posesión.* El gobernador *ad hoc* designado en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 92 del Decreto Ley 1222 de 1986.

Artículo 3. *Comunicación.* Comunicar, a través de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, el contenido del presente decreto al gobernador *ad hoc* designado en este acto, al gobernador titular del departamento de Antioquia y a la Procuraduría Regional de Antioquia.

Artículo 4. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los 7 ABR 2020

La Ministra del Interior,

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 524 DE 2020

7 ABR 2020

Por el cual se da por terminado un encargo y se efectúa un nombramiento en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFÍN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015,

DECRETA

Artículo 1°. ***Terminación de encargo.*** Dar por terminado a partir de la fecha, el encargo efectuado mediante Decreto 2064 del 01 de noviembre de 2018, al doctor **GERMÁN EDUARDO QUINTERO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.783.751, actual Secretario General de Ministerio Código 0035 Grado 23 de la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del cargo de Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFÍN.

Artículo 2°. ***Nombramiento.*** Nombrar con carácter ordinario al doctor **ANDRÉS RAFAEL VALENCIA PINZÓN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.434.891, en el cargo de Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFÍN.

Artículo 3°. ***Comunicación.*** Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente Acto Administrativo.

Artículo 4°. ***Vigencia.*** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición 7 ABR 2020

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 527 DE 2020

7 ABR 2020

Por el cual se regula el exceso de inventarios de alcohol carburante para prevenir el colapso de la producción de azúcar en el marco de la emergencia económica, social y ecológica

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de la Leyes 101 de 1993 y 693 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que el 6 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Instituto Nacional de Salud, confirmaron la presencia en territorio colombiano de la enfermedad del coronavirus COVID-19.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud caracterizó oficialmente a la enfermedad del coronavirus COVID-19 como una pandemia, debido a que en las últimas dos (2) semanas el número de casos diagnosticados a nivel mundial incremento trece (13) veces, con lo cual se sumaban más de 118.000 casos en 114 países, con un resultado de 4.291 pérdidas de vidas humanas como consecuencia de esa enfermedad.

Que con el fin de adoptar las medidas dirigidas a prevenir y contener el contagio de la enfermedad del coronavirus COVID-19, fue declarada la Emergencia Sanitaria mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, por el Ministerio de Salud y Protección Social, en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el Gobierno nacional indicó que las condiciones actuales de la epidemia de la enfermedad del coronavirus COVID-19 pueden desencadenar en grandes daños para la salud de las personas, por lo cual con el objeto de atender a través de los servicios de salud adecuadamente a la población se requiere priorizar el acceso de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud a los insumos necesarios para atender la epidemia.

Que a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 el presidente de la República, en conjunto con todos los ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el término de treinta (30) días calendario, con fundamento en lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Política, el cual procede cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública.

Que mediante Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de los mayores de 70 años.

Que mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, en el marco de la Emergencia Económica y Social el presidente ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de toda la población a partir del día 25 de marzo de 2020.

Que para cumplir con los objetivos propuestos en la Ley 693 de 2001, el Estado debe regular las actividades de distribución y comercialización de alcoholes carburantes, tanto para la actividad de los productores nacionales, como la de los importadores.

Que, según informe del Comité de Abastecimiento, por cuenta de las medidas de aislamiento se produjo una disminución en el consumo de la gasolina E10 en 67% y por ende una drástica caída del consumo de etanol.

Que, en una situación normal, de acuerdo con la demanda de gasolina motor corriente a nivel nacional, según se estima a partir de la información del Sistema de Información de Combustible Líquidos - SICOM - para lo corrido del 2020, se consumen cerca de 161 millones de galones al mes, lo cual representa una demanda aproximada de 16 millones de galones mensuales de alcohol carburante desnaturalizado, de manera que el combustible tipo gasolina, se distribuya a nivel nacional de acuerdo con los niveles de mezcla vigentes para las regiones que hacen parte del programa de oxigenación definido por el Gobierno nacional.

Que en el marco de los efectos que se han generado en la economía en general, por las medidas de mitigación de la enfermedad Coronavirus, COVID 19, se han registrado reducciones sustanciales en la demanda de combustibles, que, para el caso de la gasolina oxigenada respecto al consumo estimado para el mes de abril, se estiman entre el 70% y 80% de la demanda nacional.

Que en este sentido, el volumen necesario de alcohol carburante que se requeriría para oxigenar el volumen de las gasolinas que demanda el mercado, pasaría de 16 millones de galones mensuales, a un nivel cercano a los 4 millones de galones para el mes de abril, lo anterior a partir de las tendencias obtenidas por el Ministerio de Minas y Energía mediante la información reportada en el SICOM durante las semanas en las cuales han aplicado las medidas preventivas que ha implementado el Gobierno nacional ante la emergencia decretada.

Que la reducción proyectada en la demanda de alcohol carburante-etanol, según lo estimado a partir de las condiciones actuales de aislamiento obligatorio y aplicable para lo correspondiente del mes de abril de 2020, se podría estimar en un nivel de reducción mayor, dado que para los primeros 10 días del mes de abril, se estima que la demanda de etanol para efectos de realizar la mezcla con gasolinas motor se reducirá en un valor cercano al 70%.

Que dada la baja demanda del consumo de gasolinas por el confinamiento que vive todo el país, debido al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio nacional, que ordenó el señor presidente de la República, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, los inventarios de etanol se están incrementado de manera insostenible.

Que la producción dual se adelanta en diferentes ingenios azucareros en el país, entre otros, el Ingenio del cauca, Ingenio Risaralda, ingenio Riopaila, Ingenio Providencia, Ingenio Manuelita y Mayagüez, quienes informaron al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que, en los próximos días, estarán superando los niveles de almacenamiento máximo, llegando incluso a más del 120% de la capacidad de almacenamiento posible.

Que esta situación hará que, en las próximas semanas, se tenga que suspender la producción de alcohol carburante, y con ello la producción del 75% del azúcar del país, dada la relación de interdependencia técnica de los procesos de fabricación de azúcar y etanol.

Que la azúcar es un producto de la canasta básica familiar y es indispensable mantener su producción, por lo cual se requiere eliminar el inventario de etanol en tanto la agroindustrial de la caña, particularmente de los ingenios del Valle del Cauca, tienen una producción dual y simultánea, toda vez que una parte de la producción de mieles se dirige a la fabricación de alcohol para sus procesos de fermentación, destilación y deshidratación, lo cual quiere decir que, de manera simbiótica y consecutiva, producen azúcar y etanol.

Que la parálisis de la producción de azúcar, alcohol carburante, sus derivados y coproductos por cuenta de esta situación, agravaría aún más la situación de calamitosa de la agricultura y la agroindustria Colombia por cuenta de la enfermedad de coronavirus COVID-19.

Que, el azúcar, como fuente de energía de rápida absorción, hace parte de la canasta básica familiar, a saber, del conjunto de bienes y servicios mínimos para el sostenimiento que requiere toda familia para subsistir con condiciones mínimas de nutrición, sustento y calidad de vida.

De acuerdo con la información de El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE - el sector de Azúcar, mermelada, miel, chocolate y dulces de azúcar representa el 3,98% del total del consumo de alimentos y bebidas no alcohólicas en el total de hogares, cifra que alcanza niveles de 4,7% en el caso de las familias pobres y 4,2% en el caso de las familias vulnerables, constituyéndose como un producto relevante dentro del consumo de los hogares además de ser un alimento que actúa como fuente de energía de rápida absorción y por ende esencial para cumplir con las condiciones de nutrición, sustento y calidad de vida.

Que el artículo 1 de la Ley 101 de 1993 dispone que la mencionada ley desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional. En tal virtud se fundamenta en los siguientes propósitos, entre otros, otorgar especial protección a la producción de alimentos, con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales.

Que los ingenios azucareros del país han hecho a la fecha donaciones por 400 mil litros de alcohol con destino a las gobernaciones del Valle, Risaralda, Caldas, Quindío, Cauca, Cundinamarca, Nariño, Chocó y así mismo a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Policía de Carreteras, y Fiscalía General de la Nación destinando parte de su producción como materia prima o base para la producción de alcoholes como antiséptico y desinfectante y para distintos usos de sanitización, durante la situación de emergencia.

Que el Gobierno Nacional ha priorizado la distribución y venta del alcohol antiséptico y desinfectante conforme lo establece el artículo 2 del Decreto 462 de 2020 y que la destilación de alcohol contribuye a dicho fin.

Que el artículo XX del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio - GATT - de 1994, de la Organización Mundial del Comercio, de la cual Colombia es parte en virtud de la Ley 170 de 1994, establece que "ninguna disposición del Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique medidas" como la señalada en su párrafo (b), es decir aquellas "necesarias para proteger, entre otras, la salud y vida de las personas".

Que la única alternativa razonablemente disponible para que el Gobierno nacional pueda impedir la suspensión total de la producción de azucar en el país y los alimentos relacionados que son parte de la canasta básica de los colombianos, como es la panela, y otros; y, en esta medida, salvaguardar la salud y vida de los colombianos asegurando la disponibilidad de una serie de bienes clave de la canasta familiar, es la adopción temporal de restricciones a la importación de etanol al país con el propósito de liberar la capacidad de almacenamiento del sector productivo y no colapsar la industria azucarera.

Que bajo el artículo XI del GATT, permite aplicar de forma excepcional prohibiciones o restricciones temporales a las importaciones en su párrafo 2.ii) "con el propósito de eliminar un sobrante temporal del producto nacional.

Que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el presidente de la República, con el objeto de adoptar las medidas requeridas para la mitigación del impacto económico, como consecuencia de la enfermedad del coronavirus COVID-19, requiere adoptar medidas para restringir la importación de bienes como el etanol importado para prevenir el colapso de una industria de interés estratégico para la nación como la azucarera.

Que así mismo, el artículo 65 dispone que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

Que es necesario implementar las medidas que se establecen en el presente Decreto con carácter urgente teniendo en cuenta la gravedad de la pandemia del COVID-19, por lo que resulta pertinente aplicar la excepción del inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República.

En mérito lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Por el término de 2 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la importación de alcohol carburante tendrá lugar únicamente para cubrir el déficit en la oferta local frente a la demanda que se presente, y cuando se requiera alcohol carburante faltante para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla en las distintas zonas del país, que son atendidas dentro del programa de oxigenación de las gasolinas colombianas.

Parágrafo 1. El volumen de alcohol carburante de origen importado, que al momento de la expedición de la presente norma, haya sido autorizado a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, y se encuentre en tránsito o hubiese arribado a un puerto colombiano para su correspondiente descargue, o se encuentre almacenado en infraestructura autorizada para el importador y/o distribuidores mayoristas; podrá ser utilizado para efectos de la mezcla obligatoria con combustibles fósiles, durante la vigencia de la presente norma.

Parágrafo 2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá informar con 20 días de anticipación, la existencia de un potencial deficit de oferta local de insumos para la elaboración del Etanol, o del alcohol carburante mismo, indicando el volumen faltante de conformidad con la demanda estimada a nivel nacional, esto con el fin de asegurar la disponibilidad de producto de origen nacional o importado necesarios, para mantener los niveles de mezcla vigentes a nivel nacional.

Parágrafo 3. En caso de que se identifiquen necesidades de abastecimiento de combustibles líquidos o biocombustibles que no puedan satisfacerse con producto nacional ni con producto importado, en razón a lo dispuesto en el presente decreto, se podrán modificar los porcentajes de mezclas obligatorias con biocombustibles, con el propósito de darle continuidad a la prestación del mencionado servicio público.

Parágrafo 4. El Gobierno Nacional previa evaluación de los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía y Comercio, Industria y Turismo, evaluará la prorroga acorde a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. En todo caso la prorroga no podrá superar el término de un mes.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto entra en vigor desde la fecha de su publicación.

7 ABR 2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., los

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RODOLFO ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000078 **DE 2020**

(7 ABR 2020)

Por medio de la cual se fija el listado de productos de primera necesidad, mientras perduren las causas que motivaron la declaratoria de la Emergencia Económica, y Ecológica

LOS MINISTROS DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, Y DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus facultades, en especial, de las conferidas en el artículo 1º del Decreto 507 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que con el fin de adoptar medidas dirigidas a prevenir y contener el contagio del coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el Presidente de la República, en uso de las facultades establecidas en el artículo 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, por el término de treinta (30) días calendario.

Que, dentro de las medidas adoptadas para favorecer el acceso de los hogares más vulnerables a los productos de la canasta básica, medicamentos y dispositivos médicos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020, se expidió el Decreto 507 de 2020 que, en su artículo 1º , determinó que los Ministerios Salud y Protección Social, de Comercio, Industria y Turismo y de Agricultura y Desarrollo Rural fijarán los listados de productos de primera necesidad, en el marco sus competencias sectoriales, y conforme a las necesidades que se identifiquen, mientras perduren las causas que motivaron la declaratoria de dicha Emergencia.

Que, así mismo, el artículo 2 del Decreto 507 de 2020, ordenó al Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE, asumir la función de realizar seguimiento estadístico a los precios a los listados de productos de primera necesidad que determinen las precitadas Carteras Ministeriales, cada cinco (5) días, así como de los precios de los insumos requeridos para la elaboración dichos productos.

Que la fijación de los listados de productos de primera necesidad que, a través de este acto administrativo se determinan, serán tenidos en cuenta por los agentes y actores de las cadenas de producción, distribución y comercialización y otras formas de intermediación de los productos esenciales, con el propósito de garantizar el bienestar de los consumidores de la población residente en el territorio nacional.

Que atendiendo a la naturaleza de inmediata ejecución, de las medidas adoptadas en el país con el fin de mitigar los efectos provocados por la situación de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y por el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el señor Presidente de la República, al encontrarse en riesgo intereses públicos y derechos fundamentales de la población, resulta necesario prescindir de la publicidad del proyecto de resolución, de que trata el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo estipulado en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República, aplicable en virtud de lo establecido de manera expresa en el artículo 2.1.2.1.21, numeral 4, de la misma disposición normativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. ***Objeto.*** La presente resolución tiene por objeto establecer el listado de productos de primera necesidad, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 1º del Decreto 507 de 2020, descritos en la siguiente tabla:

División	Categoría	Producto
Dispositivos médicos	Tapabocas	Mascarilla quirúrgica convencional
Dispositivos médicos	Tapabocas	Mascarilla quirúrgica de alta eficiencia N95
Dispositivos médicos	Elementos de protección personal	Guantes para examen, no estériles
Cosméticos	Soluciones o geles	Solución o gel desinfectante a base de alcohol
Medicamentos	Analgésicos (Antipirético)	Acetaminofén**
Medicamentos	Analgésicos (Antipirético)	Ibuprofeno**
Medicamentos	Analgésicos (Antipirético)	Naproxeno**
Medicamentos	Antibióticos	Azitromicina**
Medicamentos	Antibióticos	Amoxicilina**
Medicamentos	Antimalárico	Cloroquina**
Medicamentos	Antimalárico	Hidroxicloroquina**
Medicamentos	Antiviral	Lopinavir/Ritonavir**
IR	Antiparasitario	Ivermectina**
Alimentos y bebidas no alcohólicas	Arroz	Arroz para seco
Alimentos y bebidas no alcohólicas	Leche	leche larga vida
Alimentos y bebidas no alcohólicas	azúcar	Azúcar refinada
Alimentos y bebidas no alcohólicas	Quesos y productos afines	Queso campesino
Alimentos y bebidas no alcohólicas	Aceites Comestibles	Aceite de girasol
Alimentos y bebidas no alcohólicas	Hortalizas y legumbres frescas (II)	Arveja verde
Alimentos y bebidas no alcohólicas	Cebollas	Cebolla cabezona
Alimentos y bebidas no alcohólicas	Cebollas	Cebolla en rama
Alimentos y bebidas no alcohólicas	Papas	Papa negra
Alimentos y bebidas no alcohólicas	Papas	Papa criolla
		Huevo
Alimentos y bebidas no alcohólicas	Naranjas	Naranja
Artículos de aseo personal o de mantenimiento y limpieza	Artículos para Higiene Corporal	Jabón de tocador en barra

**Toda concentración y forma farmacéutica aprobada por Invima.

Parágrafo. El listado de productos podrá ser actualizado, en cualquier momento, de acuerdo a las necesidades que se identifiquen en el mercado y las derivadas del consumo nacional.

Artículo 2. ***Ámbito de aplicación.*** La presente resolución aplica a todos los agentes y actores de las cadenas de producción, distribución y comercialización y otras formas de intermediación de los productos de primera necesidad, determinados en el listado descrito en el artículo anterior, y de todos aquellos que se incorporen a dicho listado.

Artículo 3. ***Comunicación.*** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE- para lo de su competencia, en los términos de lo establecido en el Decreto 507 de 2020.

Artículo 4. ***Vigencia.*** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y tendrá vigencia hasta la fecha en que finalice la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

FERNANDO RUIZ GÓMEZ

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

RODOLFO ZEA NAVARRO

(C. F.).